

RESOLUCION N. 03121

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, el 13 de septiembre de 2007 efectuó vista de seguimiento y control a la gestión de residuos sólidos hospitalarios al consultorio odontológico del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.138.438, ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá C.C., de la cual se emitió el Concepto Técnico 15973 del 27 de diciembre de 2007.

Con base en el Concepto Técnico 15973 del 27 de diciembre de 2007, la Secretaría mediante oficio radicado 2008EE5610 del 18 de febrero de 2008, requirió al Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.138.438, la presentación del Plan Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares además de sus informes.

La Secretaría, con base en el Concepto Técnico 15973 del 27 de diciembre de 2007 y el requerimiento radicado 2008EE5610 del 18 de febrero de 2008, mediante Auto 1426 del 19 de marzo de 2009, inició “[proceso sancionatorio en contra del Consultorio Médico Odontológico del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTINEZ, ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por incumplir la Resolución 1164 del 2002, por la cual se adoptó el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRH); el Decreto 2676 del 2000, “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares”, así como hacer caso omiso a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 2008EE5610 del 18 de febrero de 2008, emanado de esta Secretaría.”

Acto notificado personalmente el 26 de marzo de 2010 y publicado en el Boletín Oficial el 20 de marzo de 2012.

La Secretaría, con base en el Concepto Técnico 15973 del 27 de diciembre de 2007 y el Requerimiento radicado 2008EE5610 del 18 de febrero de 2008, mediante Auto 1427 del 19 de marzo de 2009, formulo cargos al Consultorio Médico Odontológico del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.138.438, ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 15973 del 27 de Diciembre de 2007, por las siguientes conductas:

1. *Omitir dar estricto cumplimiento a la Resolución 1164 del 2002 y al Decreto No. 2676 del 2000, toda vez que a la fecha no ha adoptado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares, ni cumplir con las obligaciones estipuladas en las referidas normas.*
2. *Omitir dar estricto cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados mediante Oficio No. 2008EE5610 del 18 de Febrero de 2008, emanada de esta Secretaría.*

Acto notificado personalmente el 26 de marzo de 2010.

La Secretaría, con base en el Concepto Técnico 15973 del 27 de diciembre de 2007 y el Requerimiento radicado 2008EE5610 del 18 de febrero de 2008, mediante Resolución 1795 del 19 de marzo de 2009, impuso “[medida preventiva de amonestación escrita al Consultorio Médico Odontológico del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTINEZ, ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: (...)

PARAGRAFO: *Una vez el Consultorio Odontológico haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a ejecutar (sic) las evaluaciones y recomendaciones del caso.*

Acto notificado personalmente el 26 de marzo de 2010.

El Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado mediante comunicación con radicado 2010ER38480 del 12 de Julio de 2010, presentó solicitud de Revocatoria Directa de los Autos No. 1427 y 1426 del 2009 y la Resolución No. 1798 del 2009.

La Secretaría, mediante Resolución 7386 del 26 de noviembre de 2010, rechazó la solicitud de Revocatoria Directa de los Autos No. 1427 y 1426 del 2009 y la Resolución No. 1798 del 2009.

Acto administrativo notificado personalmente el 22 de diciembre de 2010.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero aclarar que el sujeto de derecho objeto de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en el expediente SDA-08-2010-1109, corresponde al señor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.138.438 y no al establecimiento de comercio del cual es propietario. Esto, por cuanto aquel carece de personalidad jurídica, por ser un conjunto de bienes afectos a objeto comercial.

Es así como relación a la naturaleza de los establecimientos de comercio, el Código de Comercio, en su artículo 515, los define en los siguientes términos:

“Art. 515. Definición de establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”

En este orden de ideas, es claro que el establecimiento de comercio como conjunto de bienes destinados a cumplir los fines de la empresa, no es sujeto de derecho, sino su propietario, persona natural, que debió ser identificada e individualizada al inicio de la actuación administrativa, es decir en Auto 1426 del 19 de marzo de 2009, por el cual se inició la investigación sancionatoria ambiental.

Por lo tanto, es el señor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.138.438, en calidad de propietario del consultorio odontológico ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., el destinatario del presente acto.

Dicho lo anterior, verificados los hechos que dieron origen a la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental, mediante Auto 1426 del 19 de marzo de 2009, contra el “Consultorio Médico Odontológico del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTINEZ, ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad”, se establece que estos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

En este orden de ideas el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaria conoció del hecho irregular, el **13 de septiembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar

aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades

administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **13 de septiembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la actuación iniciada mediante **Auto 1426 del 19 de marzo de 2009**, hasta el día **13 de septiembre de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, considerando que respecto a los hechos que dieron lugar a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante **Auto 1426 del 19 de marzo de 2009**, operó el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, y en aplicación al principio de eficacia, previamente citado, esta Autoridad considera procedente declarar la caducidad de la correspondiente actuación administrativa, contenida en el expediente **SDA-08-2010-1109**.

A su vez, La Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el Concepto Técnico 15973 del 27 de diciembre de 2007, mediante Resolución 1795 del 19 de marzo de 2009, impuso “[medida preventiva de amonestación escrita al Consultorio Médico Odontológico del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTINEZ, ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, (...)”, el cual en el párrafo del artículo segundo precisó:

“(...)”

“PARAGRAFO: Una vez el Consultorio Odontológico haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a ejecutar (sic) las evaluaciones y recomendaciones del caso”.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2010-1190, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en Resolución 1795 del 19 de marzo de 2009, lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, toda vez, que, en el caso en particular, Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTINEZ, incumplía respecto del Plan Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su cumplimiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 1795 del 19 de marzo de 2009, por las razones expuestas y la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la actuación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 1426 del 19 de marzo de 2009 y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-1109, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° y 7° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y 7. “Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”, respectivamente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, mediante Auto 1426 del 19 de marzo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1109**.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA, de la Resolución 1795 del 19 de marzo de 2009, que impuso *“[medida preventiva de amonestación escrita al Consultorio Médico Odontológico del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTINEZ, ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, (...)]”* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el presente acto al señor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTINEZ, en calidad de propietario del Consultorio Médico Odontológico, ubicado en la carrera 16 No. 82-51 Consultorio 702 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Enviar** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

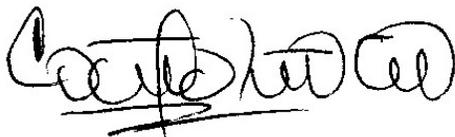
ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1109**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO DA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/06/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 06/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/07/2022

SDA-08-2010-1109